



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00392-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **Fundación Theseus**, identificado con el NIT 901.678.386-7.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **Jhenifer Mójica Flórez - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 18 de agosto de 2023 presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición, la cual fue radicada en el buzón electrónico -atenciónalciudadano@minagricultura.gov.co-.
 - A la fecha de presentación de la acción de tutela
- b) *Peticiones:*
 - Se tutele el derecho deprecado.
 - Ordenar a la accionada que responda de fondo la solicitud presentada.
 - Que se condene en costas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.-) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allegó el informe ordenado mediante el auto de 6 de septiembre pasado, en el informo lo siguiente:

- Mediante el oficio n°. 2023-100-017963-1 de 8 de septiembre de 2023 se dio respuesta a la solicitud presentada por la fundación accionante, el cual fue remitido a la dirección electrónica -notificaciones@theseusglobal.org.
- Refirió que la solicitud presentada por el accionante se enmarca en la modalidad de “*interés general y particular*”, cuyo término de respuesta es de quince (15) días, de tal suerte que la respuesta fue suministrada en el plazo para ello.
- Igualmente, indicó que se niegue la solicitud de condena en costas por lo antes expuesto, además de no existir una conducta arbitraria ni renuente.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del asunto de la referencia, como quiera que no hay vulneración al derecho de petición ni se configuró la carencia actual por hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho de petición con ocasión de la respuesta dada por la entidad accionada?

8.-Derechos implorados:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*
- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*
- ***Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.***

16. *Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

Sobre la “*respuesta de fondo*” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, es ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”.*

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*

Vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, así como es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política; artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015.

9.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la medida que no dio respuesta a la petición elevada el 18 de agosto de 2023.

9.2.1. De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la solicitud del accionante fue respondida a través del oficio n°. 2023-100-017963-1, el cual fue enviado a la dirección electrónica informada en el escrito peticitorio radicado el 18 de agosto del año en cursos:



Señor(a) ,

Adjunto encontrará el documento radicado en la entidad con el No. **2023-100-017963-1**. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación lo antes posible, no olvide calificar nuestro servicio de atención en esta breve encuesta, <https://sgdea.minagricultura.gov.co/8443/soaint-sgd-web-ciudadanos/#/encuesta>

A través del referido oficio, el Ministerio accionado dio respuesta de fondo a cada una de las 4 solicitudes de información requeridas en el escrito de petición radicado por la Fundación Theseus.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.2.3. Ahora bien, comoquiera que la entidad accionada manifiesta que la respuesta fue dada en término por cuanto el derecho de petición objeto de queja constitucional es de modalidad de “*interés general y particular*”, es menester los tipos de manifestaciones que se pueden realizar y cómo se enmarcan en las distintas modalidades del referido derecho.

La Corte Constitucional, en Sentencia T 230 de 2020, tuvo la oportunidad de esquematizar las distintas manifestaciones que pueden ser tenidas como ejercicio del derecho de petición:

Manifestaciones del derecho de petición		
Según el interés que persigue	Petición de interés general	Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.
	Petición de interés particular	A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.
	Solicitud de información o documentación	Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.

De acuerdo con lo enseñado por la Corte, se observa que en el asunto de la referencia el derecho de petición se encuentra orientado a obtener una información relativa a la acción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En efecto, nótese que la Fundación Theseus no solicitó el reconocimiento o garantía de un derecho subjetivo, ni una situación que busque la intervención de las necesidades de la sociedad, ni como forma de participación.

Además, téngase en cuenta que el mismo escrito petitorio se refirió que ejercían su derecho de petición en la modalidad de información, tal como se observa:

Ref: Derecho de petición de información.

La **Fundación Theseus**, identificada con Nit. 901.678.867-7, por medio del presente documento, nos dirigimos a usted en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, así como lo preceptuado en la sentencia C.Const., Sent. SU-213, jul. 8/2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, con el fin de solicitar lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, se advierte que el plazo para dar contestación de la petición era de diez (10) días, según lo dispone el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En este asunto, el plazo para haber dado respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2023 feneció el día 4 de septiembre siguiente, de tal suerte que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vulneró el derecho fundamental de petición de la Fundación Theseus. No obstante, durante el trámite constitucional dicha situación fue superada.

9.2.4. En efecto, toda vez que el 8 de septiembre se dio respuesta de fondo a lo solicitado, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el amparo constitucional concedido por el *a quo* respecto al derecho de petición, ya fue satisfecho por la accionada al ofrecer respuesta a cada uno de los pedimentos propuestos durante el trámite tutelar de primera instancia.

Lo anterior, consulta lo desarrollado por el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹

9.2.5. Por último, respecto a la pretensión orientada a la condena en costas, se trae a colación el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza:

*“Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, **en el fallo que conceda la tutela el juez**, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso (...)*”

En ese orden, uno d ellos presupuestos para que sea procedente la condena en costas es un fallo en el cual se conceda el amparo deprecado, situación que no acontece en el caso *sub judice* por la configuración de la carencia actual por hecho superado.

Desde tal perspectiva, se negará la condena en costas.

¹ Sentencia T-200 de 2013.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.2.6. Conclusión: Por lo expuesto en la presente providencia, se concluye que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural superó el plazo con el que contaba para dar respuesta al derecho de petición en la modalidad de información. Sin embargo, durante el trámite constitucional contestó la solicitud y, en consecuencia, cesó la vulneración del derecho fundamental objeto de la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por la FUNDACIÓN THESEUS, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.